



Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00523-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CARLOS ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor CARLOS ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ, actuando a nombre propio en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s), por lo que solicita se ordene a la entidad accionada, entregue respuesta de fondo clara, precisa y decidiendo lo que solicitó en las peticiones presentadas los días 06 de julio y 8 de octubre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que en escritos de fecha 06 y 08 de julio de 2021, solicitó a la accionada a través de correo electrónico info@transitosantacatalina.com que mediante acto administrativo se anulara o impugnara el comparendo número 13670000000-0917493 realizado a su nombre, el día 30 de junio de 2021, por encontrar inconsistencia en la orden de comparendo, en el cual se omitió por parte del agente de tránsito, colocar su nombre y número de placa y entidad para la cual labora.

1.2.2 Señala que hasta la presente no le han contestado su solicitud, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental, causándole un grave perjuicio, viéndose envuelto en situaciones jurídicas por un mal procedimiento.



1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la presente tutela, en contra de la accionada, ordenando notificársele.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo físico y electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como prueba relevante, las siguientes:

1.5.1. Peticiones fechadas 06 y 08 de julio de 2021.

1.5.2. Copia del Comparendo No. 136730000003-0917493.

1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra Constitución Política Nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante CARLOS ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) derecho de Petición, y ii) Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Catalina al parecer por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a las peticiones presentadas los días 06 y 08 de julio de 2021, en la que solicitó se anulara o impugnara el comparendo número 1367000000-0917493 realizado a su nombre, el día 30 de junio de 2021, por encontrar inconsistencia en la orden de comparendo, en el cual se omitió por parte del agente de tránsito, colocar su nombre y número de placa y entidad para la cual labora.

Tenemos, además, que a la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Catalina - Bolívar a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad



de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR, en efecto no ha realizado una resolución de fondo a las solicitudes elevadas por el actor, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente a las peticiones presentadas el 06 y 08 de julio de 2021, por el accionante CARLOS ANDRES PÉREZ ALVAREZ y se lo comunique al accionante en la dirección señalada en el derecho de petición.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de CARLOS ANDRES PÉREZ ALVAREZ, que ha sido transgredido por la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente auto, para que SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLÍVAR, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por el actor CARLOS ANDRES PÉREZ ALVAREZ, mediante peticiones radicadas en las fechas 06 y 08 de julio de 2021 y se le comunique en el lugar designado en la petición.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez.



Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6213f85e2fccd1071dcd581172729bb3e359ae1524ba3ad23d505ccef4fbfc09

Documento generado en 07/09/2021 03:23:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>